



Contaduría General de la Provincia
Salta
Centro Civico Grand Bourg

Salta, 27 de Noviembre de 2001.

CIRCULAR N° 7/01

SUBPROGRAMA EMISIÓN DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS - CONTROL

Tema I: Decreto 860/01 - Ley 25.453
Modificación de la Ley de Impuesto de Ganancias - t.o. 1997 y modificaciones

Tema II: RG 1035 / 01 - RG 1052 / 01
AFIP – Régimen de Retención para rentas del trabajo en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. RG 4139/96 - Modificac.

Por la presente se comunica a Ud. que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante **Decreto N° 860/01**, publicado en el Boletín Oficial el día 29/06/01, ha introducido modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias en la parte pertinente a las deducciones. Además por **Ley N° 25.453**, sancionada y promulgada el 30/07/01, se modifica la vigencia del incremento de las mismas previstas en el artículo 1°, inciso a) del Decreto 860, la cual será de aplicación a partir del ejercicio 2.002.

Además se comunica que la AFIP, mediante **RG N° 1035** y **RG N° 1052**, adecua el régimen de retención para los empleados en relación de dependencia, a raíz de las modificaciones introducidas en la Ley de Impuestos a las Ganancias por el **Decreto N° 860/01** y de la **Ley 25.453**.

TEMA I: Impuesto a las Ganancias – Modificación.

A) Cargas De Familia y Deducción Especial

1) Con respecto a estos conceptos, para el ejercicio 2001, se permite deducir de la ganancia neta los importes establecidos en la Resolución General N° 756 (es decir aquella que se aplicaba hasta junio de 2001), según disposición de la Resolución General N° 1052, hasta Diciembre de 2001.

2) A partir del 1° de Enero de 2002, será de aplicación para estos conceptos, lo dispuesto por el Decreto 860/01 en su artículo 1°, inc. a), y según lo establece la Ley 25.453.

Los importes que se admiten deducir de la Ganancia Neta, para los puntos 1) y 2), son los siguientes:

* **En concepto de cargas de familia:** siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a CUATRO MIL VEINTE PESOS (\$ 4.020), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

		1)R.G. Nº 756 – Aplicación para el Año 2001.	2)Dcto. 860/01 – Aplicación a partir del Año 2002.
<u>Cargas de Familia</u>			
* Art. 23, inc. b), pto. 1		2.040,00	2.400,00
* Art. 23, inc. b), pto. 2		1.020,00	1.200,00
* Art. 23, inc. b), pto. 3		1.020,00	1.200,00
<u>Deducción Especial</u>			
* Art. 49 – Art. 79		4.500,00	6.000,00
* Art. 79 , inc. a), b), c).		13.500,00	18.000,00

* Art.23, inc. b), pto. 1: por cónyuge.

* Art.23, inc. b), pto. 2: por cada hijo, hija, hijastro, o hijastra menor de 24 años o incapacitado para el trabajo.

* Art.23, inc. b), pto. 3: por otras cargas.

* **En concepto de deducción especial:**

* Art. 49 – Art. 79: Ganancias netas comprendidas en la Tercera Categoría (Beneficios de las Empresas y ciertos Auxiliares de Comercio), siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias de la Cuarta Categoría (Rentas del Trabajo Personal).

* Art.79, inc. a): desempeño de cargos públicos. – inc. b): trabajo personal ejecutado en relación de dependencia. – inc. c): de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas.

B) Intereses de Créditos Hipotecarios

Se modifica el importe a deducir en concepto de intereses de créditos hipotecarios por las personas físicas y sucesiones indivisas, a \$ 20.000,00 anuales.

La vigencia de esta disposición corresponde para las deudas contraídas por préstamos hipotecarios otorgados a partir del 1º de Enero de 2001, inclusive.

TEMA II: Régimen de Retención

Resolución General Nº 1035 Y Nº 1052 - AFIP

Por disposición de la RG Nº 1035, dictada por la AFIP el 02/07/01, dispone en su artículo 1º el reintegro de las sumas retenidas en exceso en el período Enero-Junio/2001, a los beneficiarios de las retribuciones. Por disposición de la RG Nº 1052, se dispuso dejar sin efecto el artículo 1º de la RG Nº 1035, además se establece en la mencionada resolución, que se debe considerar para la determinación del impuesto a las ganancias, retener a partir del mes de Julio/2001 (inclusive), los importes consignados en la tabla del Anexo I, de la RG Nº 756, el cual es adjuntado en la presente circular.

Debido a que ambas resoluciones fueron dictadas en el mes de Julio, pueden presentarse dos situaciones distintas para el agente de retención, con respecto a este mes:

- 1) **Que el agente de retención haya practicado la retención del mes de Julio, sin haber realizado el reintegro por las retenciones practicadas en exceso durante Enero-Junio/01. En este caso el agente de retención deberá ajustar la**

liquidación practicada en el mes de Julio, en la liquidación del mes de Noviembre del corriente año, si es que la misma no fue realizada anteriormente.

- 2) Que el agente haya practicado la retención del mes de Julio/01 y haya reintegrado lo retenido en exceso durante Enero-Junio/01, junto con el sueldo de Julio/01. En este caso el agente deberá practicar la retención correspondiente a los meses siguientes, según el anexo de esta Circular, ajustando la liquidación por el mes de Julio/01, en el mes de Noviembre del corriente año, si es que la misma no fue realizada anteriormente. Con respecto a lo devuelto al empleado, el agente podrá recuperarlo en el mes próximo a partir de esta circular, en una sola cuota.**

Modificación en la RG N° 4139 introducidas por la RG N° 1035

· **Con respecto a las Deduciones Generales:**

1° - De las ganancias brutas se podrán deducir los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, no pudiendo superar el cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio determinada antes del computo de los honorarios mencionados, de las donaciones a los fiscos Nacional, Provinciales y Municipales y a las instituciones religiosas, de la cuota medico - asistencial, de los quebrantos de años anteriores y cuando corresponda de las sumas previstas para ganancias no imponibles y cargas de familia.

2° - Se admite que se deduzca de la remuneración bruta el importe del crédito por el impuesto sobre los débitos y créditos en cuenta corriente bancaria en la proporción del CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (58%) de los importes ingresados por cuenta propia, o en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción.

AMBAS DEDUCCIONES SERÁN PROCEDENTES EN LA LIQUIDACIÓN ANUAL O FINAL, EN SU CASO, QUE PRACTIQUE EL AGENTE DE RETENCION.

3° - Se permite deducir los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieran sido otorgados por la compra o construcción de inmuebles destinados a la casa habitación, hasta el importe anual de \$ 20.000,00.

· **Con respecto a las Obligaciones Formales de los Responsables**

4° -Los beneficiarios de las Ganancias, deberán informar al agente de retención, al inicio de la relación laboral y, en su caso, cuando se produzcan modificaciones, lo siguiente:

*** Los conceptos e importes de las deducciones computables, informando denominación y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad receptora del pago (vgr. imposiciones voluntarias y depósitos convenidos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP); cuotas médico-asistenciales, informándose el importe de la cuota mensual que se abona a partir de la fecha de contratación; donaciones admitidas).**

*** La acreditación de los importes que no hubieran sido objeto de reintegros parciales, en concepto de honorarios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, se efectuará mediante la liquidación que emitirá la entidad reintegrante, la que deberá ser conservada por el beneficiario.**

Dicha liquidación deberá contener –como mínimo- los datos que se detallan a continuación:

- Lugar y fecha.
- Número de comprobante.
- Denominación y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad pagadora del reintegro.
- Apellido y nombres del beneficiario y, en su caso, del prestatario.
- Apellido y nombres o denominación del prestador.
- Fecha, descripción e importe de la prestación.

- Importe reintegrado.
- Firma del responsable autorizado.

* El crédito computable en concepto de impuesto sobre los débitos y créditos en cuenta corriente bancaria. A tal fin, deberá indicarse en el inciso c) del Rubro 3 del formulario de declaración jurada N° 572:

- El monto total deducible, y
- La Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad financiera o del agente de percepción y del primer titular de la cuenta, según corresponda.

En caso de ingreso de impuesto propio deberá consignarse la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del sujeto pasivo.

* Los demás conceptos e importes que deban considerarse a los fines de una correcta determinación de la obligación fiscal, conforme al régimen instituido por la resolución general y las normas de la ley del gravamen, que deberán ser informados en el rubro mencionado en el punto anterior.

- Con respecto a las obligaciones del agente de retención.

5° - El agente de retención al practicar la liquidación final deberá computar, en la medida en que no existiera otro u otros sujetos susceptibles de actuar como agentes de retención, los importes en concepto de ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial, así como aplicarse la escala del artículo 90 de la ley del gravamen, consignados en los Anexos I y II, respectivamente, correspondientes al mes de diciembre.

De producirse la extinción de la relación laboral y acordarse el pago en cuotas de conceptos adeudados, la retención se practicará hasta el límite del monto de la suma abonada. De resultar un importe de retención no absorbido, éste deberá ser deducido de los pagos siguientes.

6° - De la liquidación final que se practique, la retención o reintegro que surjan de la misma, se hará cuando se produzca el pago que diera origen a dicha liquidación.

En caso de que se reintegren retenciones practicadas en exceso al beneficiario y de ello resultare un saldo a favor del agente de retención y el mismo no pudiese compensarse dentro del mismo régimen, podrá ser utilizado para la cancelación del saldo de declaración jurada, ***para el caso de la Administración Pública Central, Entes Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado.*** En caso de existir un remanente de retenciones, este podrá ser compensado en las siguientes declaraciones juradas hasta su agotamiento.

Esto no será de aplicación cuando el pago se efectuare por vía judicial, en cuyo caso, la liquidación tendrá carácter informativo.

Sirva la presente de atenta nota.

C.P.N. Carlos A. Rivero
Jefe Sub-Programa Emisión de Normas
y Procedimientos - Control

C.P.N. José Luis García
Contador General de la Provincia